

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ  
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO 23

SERIE 2025-2026

PARA APROBAR EL NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO PARA TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ; PARA DEROGAR EL CODIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, ADOPTADO MEDIANTE LA ORDENANZA NÚMERO 5, SERIE 2009-2010, SEGÚN ENMENDADA; Y PARA OTROS FINES.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Art. 1.018 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley 107), faculta al Alcalde a promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

Por su parte, el Art. 1.019(a) de la Ley 107, establece la obligación del Alcalde, respecto a la Legislatura Municipal, de presentar los proyectos de ordenanza y resolución que, por mandato de ley, deban someterse a la consideración y aprobación de ésta.

De otro lado, el Art. 1.008(0) de la Ley 107, faculta a los municipios a "[ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables". Mientras que, el Art. 1.008(aa) de dicho estatuto, dispone que, "[I]os municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial."

Cónsono con lo anterior, el Art. 3.040 de la Ley 107, establece la facultad discrecional de los municipios para adoptar e implementar Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones, con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Conforme a dicho Art. 3.040, "[l]os Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción."

En el Municipio de Mayagüez rige actualmente el "Código de Orden Público del Municipio de Mayagüez", que fue adoptado mediante la Ordenanza Núm. 5, Serie 2009-2010, según enmendada, y de conformidad con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Ley 81).

Las últimas enmiendas al "Código de Orden Público del Municipio de Mayagüez" vigente, se incorporaron mediante la Ordenanza Núm. 15, Serie 2016-2017, bajo la vigencia de la Ley 81. No obstante, la Ley 81, fue derogada y sustituida por la Ley 107, por lo que resulta necesario derogar el Código de Orden Público actual y aprobar uno nuevo, que esté en armonía con la Ley 107 vigente.

De conformidad con lo anterior, el pasado 18 de agosto de 2025, el Alcalde del Municipio, Honorable Jorge L. Ramos Ruíz, creó el Comité de Revisión del Código de Orden Público a los fines de analizar posibles enmiendas, enfocado desde un punto de vista interdisciplinario y comunitario. Este Comité estuvo compuesto por profesionales en seguridad pública, criminología, planificación, administración de empresas, comerciantes locales, representantes de organizaciones comerciales, representación universitaria y de la comunidad. El Comité, en cumplimiento de su encomienda, organizó reuniones y discusiones que tomaron en cuenta las perspectivas de los distintos sectores que influyen en las áreas de convivencia social y actividad comercial dentro de la demarcación territorial del Municipio. A tales efectos, el 3 de octubre de 2025, el Comité rindió un Informe de Propuestas y Recomendaciones.

POR TANTO: ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ, PUERTO RICO:

Sección 1ra. - Aprobar el "Nuevo Código de Orden Público para toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez", el cual conllevará la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado, cumpliendo así con lo dispuesto en el Art. 1.009 de la Ley 107.

Sección 2da. - En virtud del "Nuevo Código de Orden Público para toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez", se autoriza y faculta a los agentes del orden público, según dicho término es definido en el referido Código, a imponer multas por infracción a sus disposiciones.

Sección 3ra. - Se deroga, además, el "Código de Orden Público del Municipio de Mayagüez", adoptado mediante la Ordenanza Núm. 5, Serie 2009-2010, según enmendada, así como cualquier Resolución u Ordenanza, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, hasta donde existiere la incompatibilidad.

Sección 4ta. - Cualquier enmienda al "Nuevo Código de Orden Público para toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez" que por la presente se aprueba, será aprobada por esta Legislatura Municipal para que la misma tenga validez.

Sección 5ta. - De conformidad con el Art. 3.040 de la Ley 107, una vez se apruebe el "Nuevo Código de Orden Público para toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez" que se adopta en virtud de la presente Ordenanza, se enviará copia del mismo, en formato digital, a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Igual procedimiento aplicará para cualquier enmienda al mismo.

Sección 6ta. - Las disposiciones de esta Ordenanza son separables entre sí. De derogarse o declararse inconstitucional cualquiera de sus disposiciones, no se menoscabará la vigencia ni la legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 7ma. - Cuando así se justifique su uso, se entenderá que toda palabra de la presente Ordenanza usada en tiempo presente incluye también el tiempo pasado y futuro; el singular incluye también el plural; y, el masculino incluye también el femenino y el neutro, y viceversa.

Sección 8va. - Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, y a los diez (10) días siguientes de su publicación en un periódico de circulación general y en uno regional que cubra al Municipio de Mayagüez.

Sección 9na. - Que copia debidamente certificada de esta Ordenanza, una vez aprobada, será remitida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), División de Municipios, y a cualquier agencia estatal y dependencia municipal concerniente.

(Fdo.) PURA B. VINCENTY PAGÁN  
Presidenta

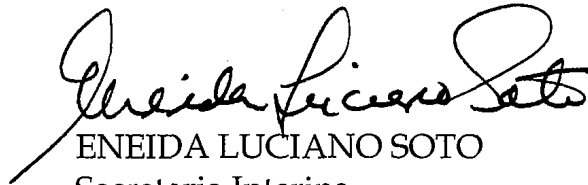
(Fdo.) ENEIDA LUCIANO SOTO  
Secretaria Interina

YO, ENEIDA LUCIANO SOTO, Secretaria Interina de la Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2025-2026, adoptada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria celebrada en la noche del 31 de marzo de 2026 con el voto afirmativo de catorce Legisladores Municipales a saber: Hons. Néstor J. Cortina Alicea, Augusto López Serrano, Nelson Lugo López, René Martínez Morales, Federico Morales Irizarry, Norman O. Ramírez Andiaarena, Dinorah Rodríguez Torres, Carmen A. Román Grau, Eli J. Tilén Bernabe, Rey E. Torres Echevarría, Iván Vargas Muñiz, Carmen A. Vega Olivencia, Lilia M. Villanueva Sepúlveda y Pura B. Vincenty Pagán, Presidenta. Siendo aprobada y firmada por el Alcalde, Hon. Jorge L. Ramos Ruiz, el 1 de abril de 2026.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de este municipio, hoy día 1 de abril de 2026, en Mayagüez, Puerto Rico.

  
ENEIDA LUCIANO SOTO  
Secretaria Interina

## NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO PARA TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ

### ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Sección 1. Título

Este Código será conocido y podrá ser citado como el *Nuevo Código de Orden Público para toda la Jurisdicción del Municipio de Mayagüez*.

#### Sección 2. Base Legal

Este Código se adopta al amparo de los Artículos 1.009 y 3.040 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

#### Sección 3. Propósito

Este Código tiene el propósito de atender aquellos problemas que aquejen a toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Particularmente, tiene como fin contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

El Nuevo Código de Orden Público es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre el Municipio, los ciudadanos mayagüezanos, juntas de participación ciudadana, consejos vecinales, comerciantes, estudiantes universitarios y autoridades estatales. Previo a ser sometido para la aprobación final, se efectuaron consultas directas con las comunidades notificadas a través de la prensa escrita y avisos públicos.

Se diseñará e implantará un programa de educación, prevención y divulgación para que todos los residentes y visitantes de Mayagüez conozcan las disposiciones del Código de Orden Público.

#### Sección 4. Aplicabilidad

Las disposiciones de este Código serán aplicables a toda la jurisdicción del Municipio de Mayagüez. Incluye: las avenidas, calles, aceras, parques, estructuras, solares, edificaciones, establecimientos comerciales y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta demarcación geográfica. A esos efectos, este Código dispone la imposición de multas administrativas y el procedimiento de revisión a seguir en las mismas.

**Sección 5. Jurisdicción Territorial**

La jurisdicción territorial del presente Código es aplicable a toda la demarcación del Municipio de Mayagüez.

**Sección 6. Definiciones e Interpretación**

A. A los fines de este Código, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Acera - Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
2. Actividad Comercial - Cualquier operación o actividad que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como, pero no limitados, al negocio de alquiler o renta de bienes muebles e inmuebles, negocios ambulantes, así como reparaciones de vehículos de motor, entre otros.
3. Agente del Orden Público - Todo miembro del Negociado, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales, Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos, Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud, Personal de AMSCA, Agentes Investigadores del Departamento de Justicia, Agentes Especiales Fiscales, Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y de Rentas Públicas Municipal, Inspectores del Negociado de Transporte Público, Bomberos, Estatales y Municipales, la Policía Estatal y Municipal, incluyendo guardias municipales y policías auxiliares.
4. Alcalde - Primer Ejecutivo del Municipio de Mayagüez.
5. Bebidas - Bebidas no alcohólicas destinadas para el consumo humano, entre ellas, agua, jugos, bebidas azucaradas, bebidas carbonatadas o gaseosas y bebidas energizantes.
6. Bebidas alcohólicas - Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con la Ley Núm. 143-1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico, o por cualquier disposición legal que la suplemente o sustituya.
7. Bien Inmueble - Son aquellos que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a, terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, incluye vagones y/o guaguas ancladas con los debidos permisos de OGPE (Oficina de Gerencia y Permisos).

8. Callejón - Significa toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura, que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
9. Cigarrillo electrónico o "e-cigarette" - Significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según lo defina mediante reglamentación el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Departamento de Hacienda. Para los efectos de esta definición, cualquier disposición establecida relacionada con los cigarrillos electrónicos que conflija o trate sobre un asunto regulado por alguna ley, reglamento federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de Drogas y Alimentos Federal ("U.S. Food and Drug Administration") que sea aplicable a Puerto Rico para con los cigarrillos electrónicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.
10. Código - Se refiere al Nuevo Código de Orden Público para Toda la Jurisdicción del Municipio de Mayagüez.
11. Código Municipal - Se refiere a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.
12. Convivencia social: La sana interacción comunitaria y la prevención de conflictos en espacios públicos y privados promovidos por un marco de normas establecidos por el Nuevo Código del Municipio.
13. Comisionado - Es el Director de la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Mayagüez.
14. Conductor - Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
15. Detener o detenerse - Significa la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo o vehículo de motor, con o sin ocupantes.
16. Dueño de un vehículo - Significa toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
17. Encintado - Elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es canalizar el flujo de las aguas, y reforzar y proteger el borde correspondiente.
18. Envase - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven líquidos, bebidas, bebidas alcohólicas, o se usa para venderlos, conservarlos o transportarlos.

19. Establecimiento Comercial - Todo negocio, tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, pub, discoteca, salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que negocios ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados, colmados, o tiendas de recuerdos, únicamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.
20. Estacionamiento - Significa cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.
21. Estacionar - Significa parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
22. Exposiciones Obscenas - Significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
23. Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos - Significa cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser rampas peatonales.
24. Falta o Falta Administrativa- Infracción por una persona de las disposiciones de este Código, sancionada con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000.00).
25. Funciones Fisiológicas - Para fines de este Código, se refiere a la excreción y a las funciones del sistema urinario.
26. Garaje - Significa: (a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor; (b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo o vehículo de motor.
27. Hospital: Significa una institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado

intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes. Servicios de Rayos X y Radioterapia, laboratorios clínicos y de Patología Anatómica y otros, consultorio médico para pacientes externos, centro de urgencias y clínicas de salud, departamentos de consulta externa, residencias y facilidades de entrenamiento para enfermeras, facilidades de servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye, además sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce horas consecutivas, a dos o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad. Toda oficina, consultorio o casa de un médico, donde se reciban mujeres en estado de embarazo para ser atendidas o tratadas durante el aborto, parto o puerperio, se considerará un hospital dentro del significado de esta Ley, independientemente del número de pacientes y de la duración de la estancia; disponiéndose, que no se entenderá como hogar de familia, la parte o sección de la vivienda donde un médico tenga su dispensario médico o atienda casos aunque el mismo esté considerado parte integrante, en término de planta física, de su residencia. No obstante las disposiciones de la oración anterior, no se considerará hospital dentro del significado de esta ley, la oficina, casa o consultorio de un médico cuando ocurra un parto o un aborto en ellas de modo súbito e inesperado y en circunstancias tales que impidan el inmediato traslado de la paciente a un hospital pero en tal caso la paciente sólo podrá ser atendida por el médico en su oficina, casa o consultorio en tanto se efectúe el traslado de la paciente al hospital que corresponda y tal traslado habrá de hacerse dentro de un período no mayor de 12 horas.

28. Isleta - Significa el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.
29. Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
30. Multa - Significa una pena monetaria que se le impone a una persona, natural o jurídica, a un conductor y/o al dueño registral del vehículo o vehículo de motor, por haber incurrido en una falta administrativa.
31. Negociado - Se refiere al Negociado de la Policía de Puerto Rico, Bomberos Estatales o Municipales, Emergencias Médicas ya sean ambulancias privadas o públicas, Departamento de la Familia.
32. Negocio Ambulante - Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o, a mano o, desde lugares que no están adheridos a sitio o bien inmueble alguno, o que, estándolo, no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

33. Ómnibus Público o Privado - Significa todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión de Servicio Público.
34. OGPE - Se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico.
35. Paciente: Significa cualquier persona que reciba o esté sujeta a recibir tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental, y que consulta a un profesional de la salud o se somete a examen por éste con el fin de obtener información para mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud o tratamiento para una enfermedad o lesión a su salud, incluyendo diagnósticos o tratamientos preventivos para la detección temprana de cualquier potencial condición médica o complicaciones de aquéllas ya diagnosticadas, o para prolongarle la vida y calidad de vida a aquéllos que ya se complicaron, independientemente de si es o no un suscriptor o beneficiario de un plan de cuidado de salud público o privado.
36. Parar - Significa la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.
37. Paseo - Significa la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.
38. Paso de Peatones - Significa: (a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones; (b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública; (c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.
39. Peatón - Significa cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.
40. Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores, según este término se define en este Código.
41. Productos de Vapor — Cualquier tipo de producto que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. Incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o

dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar.

42. Rampas Peatonales - Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
43. Restaurante - Establecimiento comercial que se dedica principalmente a la preparación y venta de comida, aunque de modo accesorio expenda bebidas alcohólicas.
44. Ruidos Excesivos o Innecesarios - Todo sonido fuerte, estridente, perturbante, intenso, voceteo y frecuente, proveniente de vehículos de motor, negocios, establecimientos comerciales, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada, o de motoras sin el silenciador o con éste alterado que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
45. Seguridad Pública - Se refiere a agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, Vigilantes de Recursos Naturales, del Gobierno Federal, así como a miembros de la Guardia Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Defensa Civil; así como cualquier otra agencia de Ley y Orden.
46. Señal o Señal de Tránsito - Significa toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este Código, que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.
47. Sitio Público - Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Municipio, que sea de dominio o uso público.
48. Tarjeta de Identificación - Toda identificación con foto o pasaporte, expedida por el Gobierno de Puerto Rico, por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
49. Tránsito - Significa el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales, en una vía pública.
50. Vehículo - Significa todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual, cualquier persona o propiedad, es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
51. Vehículo de Motor - Significa todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: (a) Máquinas de tracción; (b) Rodillos de carretera; (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten

por la vía pública; (d) Palas mecánicas de tracción; (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras; (f) Máquinas para la perforación de pozos; (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles; (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire; (i) Vehículos operados en propiedad privada; (j) Vehículos diseñados por el fabricante o fabricante para ser usados fuera de la vía pública. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.

52. Venta al Detal - Toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
53. Venta o Expendio - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para su uso o consumo.
54. Vía Pública - Significa cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.
55. Zona de Carga y Descarga - Significa el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

- B. Las palabras o frases usadas en este Código se interpretarán según el context y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y, el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculine, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.
- C. Las disposiciones de este Código se interpretarán de manera integrada con lo dispuesto en el Código Municipal, así como lo dispuesto en cualquiera otra ley, reglamento o norma que se adopte al amparo de dicho Código Municipal.

## **ARTÍCULO II - BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO Y OTROS SIMILARES**

### **Sección 1. Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por el Conductor o los Pasajeros de un Vehículo de Motor**

- A. Se prohíbe ingerir, consumir o transportar bebidas alcohólicas abiertas en el interior o en área de pasajeros de un vehículo de motor mientras se conduce, se viaje en las vías públicas dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.
- B. La mera posesión dentro del vehículo, de envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, creará la presunción controvertible de que se estaba ingiriendo el contenido de dicho envase. Se considerará una infracción única, sin importar la cantidad de envases

abiertos, y la multa procederá contra el conductor del vehículo, aunque éste alegue desconocer la procedencia de la bebida alcohólica dentro del vehículo que éste conduce.

- C. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por cada infracción.

**Sección 2. Prohibición de Venta, Expendio, Distribución o Consumo Bebidas Alcohólicas Fuera de los Establecimientos Comerciales**

- A. Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles, o mediante cualquier otro método de venta o expendio ambulante dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, excepto según se dispone en el Artículo V(B) de este Código.
- B. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

**Sección 3. Prohibición de la Presencia de Menores de Edad en locales comerciales cuyo producto principal es la Venta, Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y/o Productos Derivados del Tabaco, E-Cigarettes, Productos de Vapor o Similares, a Menores de Edad, en Establecimientos Comerciales**

- A. Se prohíbe la presencia de menores de edad en establecimientos comerciales en toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, donde se vendan o expendan bebidas alcohólicas como su producto principal.
- B. Se prohíbe la venta, expendio o distribución de cigarrillos y/o productos derivados del tabaco, e-cigarettes, productos de vapor o similares, a menores de **Veintiuno** años de edad, en establecimientos comerciales dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.

Se prohíbe, además, la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, en establecimientos comerciales dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.

- C. La admisión de un menor en un establecimiento comercial en locales comerciales cuyo producto principal es la Venta, Expendio o Distribución de Bebidas constituirá una infracción a esta Sección. La venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad, en dichos establecimientos comerciales dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, constituirá una infracción separada a la admisión del menor en el mismo. De igual forma, la venta, expendio o distribución de cigarrillos y/o productos derivados del tabaco, e-cigarettes, productos de vapor o similares, constituirá una infracción separada a la admisión del menor en el mismo.
- D. Se establece una presunción controvertible que toda bebida alcohólica que un menor esté consumiendo dentro de un establecimiento comercial le fue vendida o dispensada por dicho

establecimiento. Se aplicará una multa administrativa cónsona con el inciso (H) de esta sección contra la persona natural o jurídica que sea dueña o administradora del establecimiento comercial en el cual se cometió esta falta.

- E. Antes de permitir la entrada al establecimiento comercial, cuyo negocio principal sea la Venta, Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, el dueño y/o los empleados de éste solicitarán una tarjeta de identificación mediante la cual se verificará que la persona no es menor de edad. Quedarán excusados de este requisito, cuando la mayoría de edad sea evidente para una persona prudente y razonable, en cuyo caso tendrán el peso de la prueba si fueran intervenidos y multados.
- F. Se excluye el requisito de solicitar tarjeta de identificación a la entrada de hoteles, hospederías, paradores y estancias certificadas como tal por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y restaurantes donde se venden bebidas alcohólicas como producto accesorio. Disponiéndose, sin embargo, que toda venta o consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o productos derivados del tabaco, e-cigarettes, productos de vapor o similares a, o por, menores de edad en dichos lugares, está prohibido en todo momento, y se solicitará identificación en caso de duda sobre la mayoría de un cliente.
- G. Cuando un agente del orden público tenga fundamentos razonables para creer que una persona menor de edad se encuentra dentro de un establecimiento comercial que vende o expende bebidas alcohólicas como su producto principal, o esté consumiendo bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o productos derivados del tabaco, e-cigarettes, productos de vapor o similares dentro del mismo, podrá requerirle la presentación de una tarjeta de identificación que acredite su edad. Si la persona no tiene, no quiere o no puede presentar tal identificación, se presumirá su minoridad, salvo prueba fehaciente en contrario y, en tales circunstancias, el dueño, el administrador o el encargado del establecimiento en ese momento, quedará sujeto a la expedición de la correspondiente multa administrativa en su contra.
- H. Toda persona que viole cualquier inciso de esta Sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción. Disponiéndose, que la permanencia de un menor en el establecimiento con posterioridad a la expedición de una multa conllevará una nueva infracción y será motivo para la expedición de una nueva multa administrativa bajo las disposiciones de esta o cualquier otra Sección de este Código que sea aplicable.

#### **Sección 4. Prohibición de Vender Bebidas Alcohólicas en Envases de Cristal, Lata o Tipo Yarda, y de Consumir o Ingerir Bebidas Alcohólicas en Sitios Públicos**

- A. Se prohíbe a los establecimientos comerciales dentro del área urbana del Municipio de Mayagüez, vender, servir o expedir para consumo, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, que no sean para consumo dentro de su establecimiento, en envases de cristal, o en envases tipo yarda. Se excluye de lo anterior los hoteles, hospederías, paradores y estancias certificadas como tal por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y restaurantes, siempre que el expendio y consumo se efectúe dentro de sus instalaciones.

- B. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en todo tipo de envases de cristal, o envases tipo yarda, en lugares públicos dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.
- C. Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción. Así mismo, se podría solicitar la revocación del Permiso Único del establecimiento comercial, y el Municipio tendrá la facultad de gravar la patente municipal del comerciante por el monto de la multa.
- D. Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso (B) de esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

### **Sección 5. Responsabilidades de Establecimientos Comerciales**

- A. Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas será responsable de la seguridad de sus clientes, por lo que tomará medidas que protejan la seguridad e integridad personal de estos. A tales efectos, se abstendrá de vender bebidas alcohólicas a aquella persona que, por su conducta o comportamiento, refleje estar en evidente estado de embriaguez.
- B. En el caso de establecimientos comerciales ubicados en el Centro Urbano Tradicional, según establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Mayagüez de 2025, Ordenanza Número 10, Serie 2024-2025), cuya actividad principal sea la venta o expendio de bebidas alcohólicas, deberán incorporar las siguientes medidas de seguridad, como mínimo: (1) un guardia de seguridad, debidamente autorizado en Puerto Rico, en horario de jueves a domingo, de 10:00 pm a 2:00 am; (2) la instalación de un sistema de cámaras de seguridad que mantenga grabación continua durante el horario de operaciones y resguardo por al menos treinta (30) días; (3) instalar un arco detector de metales en la entrada principal o, en su defecto, el personal de seguridad debe contar con un detector de metales portátil y con la destreza de su uso para revisión preventiva al ingreso.
- C. El Comisionado de la Policía Municipal va a recibir y a custodiar este Plan de Seguridad y va a interactuar con el comerciante la cantidad de guardias de seguridad según la capacidad del local.
- D. Los establecimientos deben instalar y mantener iluminación suficiente en todas las entradas y salidas del negocio, garantizando visibilidad adecuada para la seguridad de clientes y empleados.

- E. Todo establecimiento debe presentar anualmente al renovar sus permisos y patentes, un Plan de Seguridad, conforme a un modelo establecido por el Municipio con requisitos mínimos. Este plan podrá contener disposiciones adicionales propuestas por el propietario o administrador, siempre que sean congruentes con la capacidad máxima de admisión y/o la naturaleza de la actividad económica del negocio. Dicho documento deberá incluir un plan de salidas en casos de emergencias, y en caso de ser un negocio dedicado a la venta de alimentos preparados, se deberá incluir el mecanismo para la disposición de aceites comestibles. Dicho plan será revisable anualmente junto con la patente del local. El custodio del Plan de Seguridad va a ser el Comisionado de la Policía Municipal, el cual debe entregar una copia certificada y ponchada al comerciante, al momento de renovar los permisos y patentes.
- F. Todos los establecimientos deben exhibir rótulos en un lugar visible desde su entrada que haga referencia a los siguientes asuntos: (1) la patente de comerciante vigente; (2) aviso de prohibición de entrada a menores de edad en locales donde se expendan bebidas alcohólicas como producto principal; (3) aviso de exhortación a no conducir en estado de embriaguez con el logo oficial establecido por el Municipio; (4) los números de emergencia de la Policía Municipal, Policía Estatal y otros servicios de seguridad pertinentes; (5) un código QR que enlace directamente al texto actualizado del Código de Seguridad y Orden Público, permitiendo a clientes, ciudadanos y visitantes conocer las normas vigentes y (6) rotulación sobre la capacidad de admisión del establecimiento. Todo establecimiento que cumpla con la totalidad de los requisitos de seguridad aquí dispuestos recibirá un Certificado de Comercio Seguro, expedido por el Municipio de Mayagüez. Este distintivo oficial deberá exhibirse en un lugar visible dentro del establecimiento y podrá ser utilizado como elemento de confianza y mercadeo responsable frente a clientes y visitantes.
- G. Se prohíbe lavar enseres de cocina y trampas de grasas en las aceras del Municipio de Mayagüez.
- H. Todo establecimiento comercial que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por cada infracción.

### **ARTÍCULO III - PROHIBICIÓN A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE SACAR O MANTENER DESPERDICIOS MIENTRAS OPERAN**

- A. Se prohíbe a todo dueño o encargado de un establecimiento comercial dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, sacar de éste desperdicios, tales como latas, envases o botellas de cristal, mientras el establecimiento comercial esté operando. Luego del cierre de sus operaciones, podrán retirar los mismos y depositarlos en contenedores o tangones de basura.
- B. Luego del cierre de sus operaciones, los dueños de establecimientos comerciales dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez recogerán y limpiarán los desperdicios sólidos tirados o depositados en las aceras y calles en el perímetro de su negocio, incluyendo el área designada por estos para la acumulación de desperdicios producidos por el establecimiento comercial dentro de su área de operaciones.

- C. Todo dueño o encargado de un establecimiento comercial al momento de la intervención, que viole lo dispuesto en el inciso A de esta Sección, estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$ 1,000.00) por cada infracción.
- D. Todo dueño o encargado de un establecimiento comercial al momento de la intervención, que viole lo dispuesto en el inciso B de esta Sección, estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción.

#### **ARTÍCULO IV - HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

- A. Los establecimientos comerciales localizados dentro de cualquier parte de la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez que se dedican al expendio y venta de bebidas alcohólicas podrán iniciar operaciones desde las siete de la mañana (7:00 AM) de la mañana, debiendo cerrar sus operaciones a las dos de la madrugada (2:00 AM). Luego de esta hora, la permanencia en el local de cualquier persona que no sean los administradores y/o empleados del establecimiento comercial creará una presunción controvertible de que está adquiriendo bebidas alcohólicas, con o sin paga, en el curso del negocio, en violación de esta Sección. Se excluye del horario aquí establecido a hoteles, hospederías, paradores y estancias certificadas como tal por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, siempre que las bebidas se expendan y se consuman dentro de dichos establecimientos.
- B. Así mismo, a partir de las dos (2:00 am) de la mañana, hasta las siete de la mañana (7:00 AM), se prohíbe que los establecimientos comerciales comprendidos dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, expendan, vendan o sirvan bebidas alcohólicas con la excepción de hoteles, hospederías, paradores y estancias certificadas como tal por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, siempre que las bebidas se expendan y se consuman dentro de dichos establecimientos.
- C. Todo dueño de establecimiento comercial que incurra en violación a esta Sección estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción.

#### **ARTÍCULO V - CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES**

- A. En caso de la celebración de eventos especiales o cualquier otra actividad que tenga un término previamente proclamado o autorizado por el Municipio, se podrán dispensar y consumir bebidas alcohólicas en vasos desechables, dentro de las áreas previamente autorizadas, según expresadas en el permiso que se otorgue para la celebración de dicha actividad. No se podrá servir o dispensar bebidas alcohólicas en envases tipo yarda o en sus envases originales; es decir, botellas de cristal.
- B. Quedarán exentos de las disposiciones del Artículo II, Sección 2 de este Código, todo establecimiento comercial provisional o ambulante, que lleve a cabo el expendio o distribución de bebidas alcohólicas en caso de celebración de eventos especiales, que se ubique dentro de las áreas previamente autorizadas para dicha actividad.

- C. Todo establecimiento comercial provisional o ambulante, que venda bebidas alcohólicas dentro de las áreas previamente autorizadas para dicha actividad, deberá cumplir con todos los permisos requeridos por ley para dichos fines durante el evento especial. Todo dueño de establecimiento comercial provisional o ambulante que incumpla con los mismos, estará sujeto a aquellas disposiciones de este Código que les sean aplicables.
- D. Toda persona que incurra en violación del inciso "A" este Artículo, consumiendo bebidas alcohólicas en envases tipo yarda, o en sus envases originales, es decir, en latas de aluminio o botellas de cristal, estará sujeta a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

#### **ARTÍCULO VI - ZONA HOSPITALARIA**

- A. La Administración Municipal, en colaboración con la Policía Municipal, delimitará y mantendrá un área de libre acceso y tránsito continuo hacia todas las instituciones hospitalarias, clínicas y oficinas médicas dentro de su jurisdicción. Por lo tanto, asegurará que en ningún momento se interrumpa los accesos de emergencia ni el flujo vehicular esencial para pacientes, personal medico y servicios de urgencia. A tales efectos, la Administración Municipal será responsable de garantizar la adecuada delimitación del área correspondiente, la cual se hará evidente mediante la rotulación pertinente, conforme a los estándares establecidos. En esta delimitación, en la medida que sea posible, se prohibirá:  
1) el consumo de alcohol, las tertulias, las aglomeraciones de personas y los ruidos excesivos o innecesarios; 2) no se autorizará el establecimiento de nuevos negocios que tengan como negocio principal la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas dentro del área delimitada, conforme a las disposiciones aplicables.

En la planificación de eventos especiales, la administración Municipal y la Policía Municipal garantizarán la identificación y el mantenimiento de una ruta de emergencia claramente delimitada y accesible, conforme a los protocolos de seguridad establecidos.

- B. Asimismo, se establecerán zonas de delimitación de acceso peatonal y vehicular en los alrededores inmediatos de los hospitales y centros de salud, particularmente en horarios nocturnos. El propósito consiste en preservar la paz, el orden y el silencio necesarios para la recuperación de los pacientes y el bienestar de empleados y visitantes.
- C. En aquellas áreas hospitalarias donde operen negocios de entretenimiento o venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas que generen aglomeraciones en calles y aceras, el Municipio podrá imponer restricciones específicas de acceso y circulación, y medidas de seguridad adicionales con el fin de proteger la tranquilidad y el entorno de las instituciones médicas durante la noche.
- D. Todo cierre o limitación de acceso deberá estar acompañado de un plan de tránsito alternativo diseñado por la Policía Municipal, previamente divulgado a la ciudadanía y coordinado con los servicios de emergencia, de manera que no se afecte el acceso a las instalaciones de salud en ningún momento.

- E. Dado que desde horas de la madrugada se inician actividades de tránsito en dirección a oficinas médicas y hospitalarias será obligación de todo comerciante mantener el exterior de su establecimiento completamente limpio e higiénico al finalizar sus operaciones. De esta manera, el área estará en condiciones óptimas antes del reinicio de la actividad ciudadana.
- F. Toda persona natural o jurídica que incurra en violación del inciso E este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

## ARTÍCULO VII - RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS

*En consideración a la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos, con énfasis a nuestros adultos mayores, personas con discapacidad, personas con autismo y síndrome de asperger es que se le da énfasis en nuestro código en relación con el siguiente artículo ya que los ruidos excesivos afectan a éstos de una manera mayor y con más agravio que a los demás ciudadanos.*

- A. Se prohíbe todo sonido fuerte, estridente, perturbante, intenso y frecuente, voceteo, proveniente de vehículos, vehículos de motor, negocios, establecimientos comerciales, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada, o de motoras sin el silenciador o con éste alterado que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- B. Se prohíbe emitir cualquier clase de sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero no limitado a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. En el caso de que la intervención se origine debido a la querrela de un vecino, el agente del orden público determinará, mediante su percepción o utilizando un sonómetro o medidor de sonido, si el sonido es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, o por encima de los decibeles permitidos, desde el lugar donde el vecino querellante alega percibir el sonido o ruido innecesario.
- C. El máximo nivel de ruido autorizado será aquel establecido mediante la regulación sobre el máximo de ruido permitido conforme la reglamentación establecida por la Junta de Calidad Ambiental, autoridad competente o mediante ley para el control de la contaminación por ruidos a fin de evitar perturbar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos. La Policía Municipal o Estatal queda facultada para requerir durante estos horarios que cualquier emisión de sonido no exceda los niveles de ruido dispuestos por la Junta de Calidad Ambiental y ante el caso omiso al requerimiento realizado por el funcionario del orden público se considera contaminación por ruido y se procederá a emitir la multa dispuesta en la presente ordenanza.
- D. Los radios, velloneras, sistemas de música en vehículos, sistemas de música en establecimientos, vehículos, vehículos de motor, altoparlantes o cualquier otro instrumento

que produzca sonido, deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

- E. Esta infracción no será imputable cuando el ruido circundante sea similar o exceda el ruido que se atribuya a la persona intervenida.
- F. La duración del sonido se tomará en cuenta, aunque sea un sonido único y breve, tal como una detonación. La altura del sonido será un criterio importante, pero lo más relevante será su capacidad para interrumpir la tranquilidad de las personas. Para esta determinación, bastará el juicio razonable del agente interventor por lo que no se requerirán instrumentos científicos de medición de ruidos. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo aquí dispuesto.
- G. Se prohíbe emitir todo sonido fuerte, estridente, perturbante, intenso, frecuente, y voceteo proveniente de todo vehículo, vehículo de motor, cuando se este realizando una actividad oficial del Municipio o del Gobierno que dificulte el que la actividad pública se lleve a cabo.
- H. Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00, por cada infracción y de estar relacionado la multa con un vehículo de motor y no pagar la multa según establecido se notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para registrar la misma en el sistema David.

#### **ARTÍCULO VIII - EXPOSICIONES OBSCENAS, ACTOS SEXUALES Y FUNCIONES FISIOLÓGICAS, EN SITIOS PÚBLICOS Y/O DENTRO DE VEHÍCULOS**

- A. Se prohíbe a toda persona llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones obscenas en sitios públicos o en vehículos en marcha o vehículos de motor estacionados dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.
- B. Esta prohibición incluye las manifestaciones de naturaleza sexual explícitas e inequívocas que puedan ofender a cualquier persona prudente y razonable.
- C. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción.

#### **ARTÍCULO IX - ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SIN LICENCIA**

- A. Se prohíbe operar dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez a cualquier establecimiento comercial que opere sin licencia, con licencias vencidas, o que no cumpla con las licencias correspondientes, violente lo dispuesto en las mismas o en permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no

limitado, al permiso de uso expedido por la OGPE o por el Municipio, según corresponda, la licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, la licencia para el expendio de cigarrillos y/o productos derivados del tabaco, e-cigarettes, productos de vapor o similares, la licencia para el uso de máquinas para el entretenimiento de adultos, la patente municipal, la licencia para negocios ambulantes, los permisos del Cuerpo de Bomberos, el Departamento de Salud y/o cualquier otro permiso requerido por el Gobierno Municipal, Estatal o Federal.

- B. Se autoriza a los Agentes del Orden Público a realizar las intervenciones necesarias, para verificar la existencia de las licencias y permisos requeridos a los establecimientos comerciales los cuales deberán ubicarse en un lugar visible.
- C. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción.

#### **ARTÍCULO X - OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS**

- A. Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, sitios públicos o entradas a propiedades públicas o privadas, dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez. Se excluye de lo anterior, aquellos comercios que tengan la debida autorización del Municipio para colocar sillas y mesas frente a sus negocios.
- B. Se prohíben las tertulias y los grupos de personas en las vías públicas dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez, de forma tal que obstruyan el libre flujo del tránsito vehicular o peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado, como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho a la libre expresión y para los cuales se tengan los permisos correspondientes para llevar a cabo tal actividad.
- C. Las personas que se nieguen a desalojar las vías públicas a instancias de los agentes del orden público, o que contribuyan obstinadamente a su obstrucción, podrán ser multadas individualmente y no podrán oponer como defensa que no se haya multado a otras personas que contribuyeron a la situación aquí prohibida.
- D. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

#### **ARTÍCULO XI - VEHÍCULOS DE MOTOR Y TRÁNSITO**

- A. Se prohíbe llevar a cabo reparaciones de vehículos de motor de toda clase, en los sitios públicos dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.
- B. Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo de motor en las vías públicas, según se describe en la tabla a continuación, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos, o por indicaciones específicas de un agente del orden público.

- C. Se adoptan e incorporan las mismas infracciones y multas administrativas que se establecen y se dispone en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a saber:

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
2.05 (e)	Dueño no notificar cambio color o carrocería, (30) días.	\$500.00
2.05 (f)	Colocar tablilla en vehículo o arrastre no autorizado.	\$500.00
2.06 (b)	Dueño no notificar cambio de dirección, (30) días.	\$100.00
2.07	Tara falsa con capacidad menor o mayor a la real.	\$1,000.00
2.09	No registrar vehículo en tres (3) meses.	\$100.00
2.15	Transitar vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta, con permiso provisional vencido más de trece (13) meses.	\$100.00
2.20	No fijar tablilla horizontalmente y no visible.	\$50.00
2.29	(p1) Usar o exhibir rótulo de impedido ilegalmente.	\$1,000.00
	(p3) Obstruya o estacione ilegal en área de impedido.	\$1,000.00
2.44(k) y (d)	Transitar sin pagar los derechos de arrastre o semiarrastre.	\$1,000.00
2.45	No exhibir membretes o calcomanías, para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, dueños No residentes.	\$100.00
2.48(a)	Conducir un vehículo No autorizado por el Secretario (DTOP)	\$100.00
2.48 (b)	Dedicar vehículo a un Uso distinto al autorizado mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso	\$100.00
2.48 (c)	Conducir un vehículo sin documentos (Registro).	\$100.00
2.48 (d)	Transitar con tablilla no elegible.	\$100.00
2.48 (e)	Conducir vehículo con marbete vencido menos de 30 días.	\$50.00
	Conducir vehículo con marbete vencido más de 30 días	\$ 500.00
2.48 (h)	Colocar tablillas en vehículos NO autorizados a llevarlas.	\$1,000.00
2.48 (i)	Hurtar o mutilar, alterar o cubrir o impedir la clara visibilidad de la tablilla.	Menos Grave, Multa \$500 a \$5000
2.48 (o)	Vendedor NO inscribir vehículo o arrastre, dentro de los 30 días de fecha de venta.	\$100.00
2.48 (p)	Dueño NO tramitar traspaso dentro de 15 días.	\$ 50.00
2.48 (q)	No devolver tablilla, vehículo chatarra.	\$100.00
2.48 (s)	Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley	\$200.00
2.48 (t)	Conducir vehículo pesado por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga.	\$100.00
2.48 (u)	Conducir vehículo con tablilla especial vencida.	\$50.00
2.48 (v)	Conducir Vehículo Sin permisos corriente más de 30 días.	\$50.00
2.48 (w)	Estacionado en vía pública con marbete vencido.	\$150:00
3.18 (f)	Violación de gestores.	\$1,000.00
3.23 (e)	Permitir a otro conducir sin tener licencia vigente	\$200.00
3.23 (f)	NO notificar al Secretario del DTOP, cambio de dirección.	\$50.00
3.23 (g)	NO devolver licencia cuando en Ley se requiere.	\$ 50.00
3.23 (h)	Conducir vehículo sin llevar consigo licencia de conducir.	\$ 50.00

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
3.23 (i)	Conducir vehículo de Aprendiz sin acompañante con licencia.	\$100.00
3.23 (j)	Aprendiz o Acompañante sin licencia respectivamente.	\$50.00
4.05	Obstrucción innecesaria del tránsito (choque).	\$100.00
4.06	NO notificar choque en plaza que no exceda 4 horas.	\$100.00
4.12 (a)	Obstruir labores de emergencia del choque, menos de 100 pies.	\$200.00
4.12 (b)	NO cambiar de carril en emergencia (MOVE ON).	\$150.00
5.02 (a)	Velocidad máxima de 25 mph en zona Urbana excepto en vías con un total de 4 o más carriles donde el Secretario podrá establecer un máximo de 35 mph	\$100.00 + \$10 por cada milla en exceso al limite
5.02 (b)	Velocidad máxima 45 mph en zona Rural excepto en vías con un total de 4 o más carriles donde el Secretario podrá establecer un máximo de 55 mph	\$100.00 + \$10 por cada milla en exceso al limite
5.02 (c)	Zona Escolar 15mph ubicada en zona Urbana, mientras que en zona Rural será de 25mph, según identifique la autoridad correspondiente de 6:00 am a 7:00 pm durante los días de clases	\$200.00 + \$10 por cada milla en exceso al limite
5.02 (d)	Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de 30mph en zona Rural y 15mph en zona Urbana	\$100.00 + \$10 por cada milla en exceso al limite
5.02 (g1)	Exceso de velocidad (+10 dólares por cada milla adicional).	\$100.00
5.02 (g2)	Exceso de velocidad, más de 100 millas.	\$1,000.00
5.03 (a)	Conducir vehículo 20 mph por debajo del límite.	\$100.00
5.03 (b)	Infracción a límite de velocidad mínimo establecido.	\$100.00
5.03 (c)	Transitar carril izquierdo a velocidad menor de lo requerido.	\$200.00
5.06 (A)	Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración	Menos Grave y \$5,000.00
6.01	Todo vehículo será conducido por la mitad derecha	\$100.00
6.02	— Excepciones y situaciones especiales a la 6.01	\$50.00
6.03 (a)	Pasar a menos de 100 pies en intersección.	\$50.00
6.03 (b)	Pasar a vehículo en pendientes o curvas sin visibilidad	\$50.00
6.04	Conducir vehículo por paseo o áreas verdes ilegalmente	\$500.00
6.04A	Pasar por la derecha indebidamente.	\$50.00
6.05	NO obedecer marcas en el pavimento.	\$50.00
6.06	Conducir entre carriles.	\$50.00
6.07	NO reducir luces altas intensidad parte frontal (500 pies).	\$50.00
6.08	NO reducir luces altas intensidad, parte posterior (300 pies).	\$50.00
6.09	Transitar en contra del tránsito.	\$50.00
6.10	NO obedecer reglas de acceso controlado.	\$100.00
6.11	No ceder el derecho al paso.	\$50.00
6.12	NO ceder el paso al ser rebasado.	\$50.00
6.13	NO ceder el paso a vehículos y a peatones al salir de un camino privado o entrada de autos.	\$50.00
6.14A	NO ceder el paso a vehículos de emergencias con biombos encendidos, señales de alarma.	\$100.00
6.15	Marcha en retroceso en vía pública, o en salida o entrada de vía de menor a mayor tránsito.	\$100.00
6.16	Violar reglas de viraje.	\$50.00
6.17	NO hacer señales requeridas por conductores.	\$50.00
6.18	NO detenerse en forma gradual.	\$50.00
6.19 (a1)	Detenerse / Estacionarse la sobre la acera.	\$200.00
6.19 (a2)	Detenerse/Estacionarse, cruce calle o carreteras.	\$150.00
6.19 (a3)	Detenerse/Estacionarse, sobre el Paso de Peatones.	\$150.00

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
6.19 (a4)	Detenerse/Estacionarse, cerca esquina construcción (16.4').	\$150.00
6.19 (a6)	Estacionarse Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción.	\$ 150.00
6.19 (a7)	Detenerse/Estacionarse, cerca de otro vehículo.	\$150.00
6.19 (a9)	Detenerse/Estacionarse, acera o encintados menos (1')	\$150.00
6.19 (a10)	Detenerse/Estacionarse, isletas o áreas Verdes.	\$200.00
6.19 (a11)	Detenerse/Estacionarse, Boca incendio (16.4')	\$200.00
6.19 (a12)	Detenerse/Estacionarse, frente a Parque Bomba (20')	\$200.00
6.19 (a13)	Detenerse/Estacionarse, Entrada o Salida garaje (3')	\$150.00
6.19 (a14)	Detenerse/Estacionarse, frente a establecimientos (escuelas, iglesias, gasolineras, bancos, actos públicos, teatros)	\$150.00
6.19 (a15)	Detenerse/Estacionarse, en paradas de Ómnibus a menos de 5 metros antes y después	\$200.00
6.19 (a16)	Detenerse/Estacionarse, cerca semáforo o Señal (16.4')	\$150.00
6.19 (a17)	Detenerse/Estacionarse, Uso Prohibido Público	\$150.00
6.19 (a19)	Detenerse/Estacionarse, en Estacionamientos Privados	\$150.00
6.19 (a20)	Detenerse/Estacionarse a menos de (3') de otro vehículo	\$150.00
6.19 (a21)	Detenerse/Estacionarse en cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.	\$150.00
6.19 (a22)	Detenerse/Estacionarse, sitio específicamente prohibido	\$150.00
6.19 (a23)	Estacionarse, Obstruir Rampa impedido o cualquier otra facilidad para impedidos	\$500.00
6.19 (b)	Detenerse/Estacionarse indebidamente en Zona de Rodaje en zona rural	\$150.00
6.19 (c)	Estacionarse, Zona Carga / Descarga por más de 1 hora	\$150.00
6.20	Estacionarse de noche en vías públicas sin encender luces	\$50.00
6.21	Estacionarse en cualquier sitio prohibido por señales oficiales	\$50.00
6.22	Excepciones para estacionarse en lugares prohibidos	\$50.00
6.23	Estorbar y/o Obstruir libre fluir del Tránsito para personas con impedimentos físico	\$100.00
6.24	Estacionarse en punto de recargo para vehículos eléctricos salvo vehículo se encuentre conectado	\$100.00
7.01	Conducir o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor o vehículo todo terreno bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
7.02	Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
7.02 (a)	Persona de 21 años conduciendo con un contenido de alcohol en sangre sea de 0.08% o más	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
7.02 (b)	Personas de entre 18 y 20 años conduciendo con el contenido de alcohol en sangre de 0.02% o más	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
7.02 (c)	Cualquier persona menor de 18 años conduciendo un vehículo de motor con concentración de alcohol en sangre o aliento	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
7.02 (d)	Empleado o funcionario público maneje o haga funcionar un vehículo de motor propiedad del Gobierno de Puerto Rico conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más alcohol en su sangre	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
7.03	Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, será ilegal cualquier persona conducir bajo efectos de cualquier droga narcótica	Penalidad Establecida Artículo 7.04 Ley 22-2000
8.02 (a1)	Conductor pasar Luz Verde y efectuar viraje no autorizado por rótulos	\$300.00
8.02 (c1)	Rebasar lente de Luz Amarilla indebidamente	\$300.00
8.02 (j)	Rebasar Luz Roja sin detenerse	\$500.00
8.03	Semáforo para Peatones	\$100.00
8.04	Entrar o Transitar en Carril con "X" roja	\$100.00
8.05 (a)	NO detenerse ante señal de PARE	\$50.00
8.05 (c)	NO obedecer señal Ceda el Paso	\$50.00
8.05 (d)	NO obedecer señal Oficial	\$50.00
8.06	NO obedecer marcas en Pavimento o Encintado Amarillo	\$50.00
8.07	Colocar rótulos o marcas no autorizadas	\$100.00
8.08	Destruir o causar daño a señales, rótulos, luces y semáforos	\$500.00
9.02 (g)	Peatón transitar en vía pública de forma negligente y temeraria, en caso de ocasionar accidente, multa de \$500.00	\$100.00
9.03	NO ceder el paso a Peatón.	\$100.00
9.04	Conducir vehículos de motor, eléctricos, scooters o motora sobre Puente Peatonal o Zona de Seguridad	\$500.00
10.02	Conducir Vehículo destinados a Emergencia sin estarlo	\$200.00
10.03	NO ceder el paso a Comitiva Fúnebre, Procesión Religiosa de Peatones, Caravanas y Convoy Militar.	\$50.00
10.04 (parte1)	Obstruir visibilidad Conductor (calcomanía mayor 7"x 7"), no rótulos, calcomanías u otros materiales que impidan visibilidad interna	\$100.00
10.04 (parte2)	Transitar con aparato Electrónico (DVD, TV "Encendido") instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo.	\$300.00
10.05	Uso de tintes o cristales de visión unidireccional menor de 35%, excepciones indicadas, las autorizadas (Boleto tiene que estar acompañado PPR-653). Si se remueve el sello, \$500.00. Uso de cristales o tintes unidireccionales. Remover de un vehículo y poner en otro, Menos Grave.	\$100.00
10.06	Pasar sobre manguera de Bombero mientras es utilizada	\$50.00
10.07	NO ceder el paso a Ciegos, identificables por bastones o perros sabuesos.	\$200.00
10.08	Conducir con Personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad.	\$50.00
10.09 (a)	NO detenerse al aproximarse o alcanzar Transporte Escolar	\$300.00
10.10	NO guardar distancia entre vehículos	\$100.00
10.11	Interrumpir la intersección	\$100.00
10.12	NO tener precaución o NO ceder el paso a Animales	\$100.00
10.13	Deportes en vía públicas	\$100.00

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
10.14	Tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito. Art. 21.02 Ley 22	\$100.00
10.15 (a)	Transitar en motocicleta no sentado en su asiento. Transitar en motocicleta con menor de 12 años.	\$100.00
10.15 (b)	Desprovisto de casco (DOT, visera o gafas) guantes, calzado y pantalones que cubran los tobillos.	\$100.00
10.15 (c)	Transitar en motocicleta parado o con las piernas en un solo lado.	\$100.00
10.15 (d)	Transitar en motocicleta con objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o manubrio.	\$100.00
10.15 (e)	Llevar persona en posición tal que impida tener el control total del vehículo.	\$100.00
10.15 (g)	Rebasar en motocicleta a otro vehículo en mismo carril.	\$100.00
10.15 (h)	Conducir motocicleta entre carriles de vehículos.	\$100.00
10.15 (i)	Conducir más de 2 motocicletas en el mismo carril.	\$100.00
10.15 (k)	Agarrare o unir motocicletas a otro vehículo en zona de rodaje.	\$100.00
10.15 (l)	Manubrio más de 15" desde asiento ocupado por conductor.	\$100.00
10.15 (m)	No encender faroles delanteros o traseros en todo momento.	\$100.00
10.15 (n)	Requisito de jinete utilizar equipo reflector y requisito de motociclista y pasajero utilizar chaleco o cinta reflectiva de 6:00 pm a 6:00 am	\$100.00
10.15 (o)	Transitar motocicleta con sistema de enfriamiento no instalado de fábrica, para aumentar caballos de fuerza.	\$100.00
10.16 (a)	Vehículo todo Terreno, Autociclos o Motonetas, Transitar por Autopista, Carreteras Estatales y Municipales Pavimentadas.	<b>DMG, multa entre \$1000,00 y \$5000.00</b>
10.16 (b)	Transportar bebidas alcohólicas en vehículo Todo Terreno.	\$500.00
10.16 (c)	Transportar pasajeros en vehículo Todo Terreno.	\$500.00
10.16 (d)	Transportar menor de 16 años en Vehículos Todo Terreno.	\$500.00
10.16 (e)	Transitar Vehículo Todo Terreno por Aceras o Paseos	\$500.00
10.16 (f)	Transitar Vehículo Todo Terreno sin equipo de seguridad	\$500.00
10.17 (a)	NO recoger objeto que constituya riesgo o estorbo al tránsito, que se haya despegado o caído del vehículo de uno.	\$200.00
10.17 (b)	Lanzar o Dejar caer objeto que constituya riesgo o estorbo al tránsito.	\$200.00
10.17 (c)	Viajar en vehículo obstruyendo visibilidad.	\$200.00
10.17 (d)	Viajar en vehículo con las piernas afuera, de pie o sentado en área destinada para carga.	\$200.00
10.17 (e)	Agarrar, Desmontar o Abordar vehículo mientras el mismo este en movimiento	\$200.00
10.17 (f)	Transportar envase abierto con Bebida con más de 0.5% de Alcohol dentro de cabina del vehículo	\$200.00
10.18	Manejo de vehículo sin consentimiento de sus dueños	\$100.00
10.20 (parte1)	Colocar, Lazar, Echar o Depositar basura en vía pública. Si agente de Ley lo ordena a recoger y rehúsa, Menos Grave + \$250-\$500	\$100.00 a \$250.00
10.20 (parte2)	Depositar Desperdicios en vía Pública en Grandes Proporciones.	\$1,000.00

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
10.22	Desobedecer autoridad oficial que imparta un agente para dirigir controlar o regular el tránsito	\$100.00
10.24	Conducir vehículo sobre la Acera	\$500.00
10.25	Conducir un vehículo utilizando teléfono móvil o inalámbrico.	\$100.00
10.26	Fumar mientras conduce con menor de 18 años	\$250.00
11.03 (a)	Llevar en Bicicleta más Pasajeros que asientos disponibles.	\$100.00
11.03 (b)	Correr Bicicleta con objetos que sobresalgan del Manubrio	\$100.00
11.03 (c)	Correr Bicicleta alejado del borde del Encintado u Orilla derecha	\$100.00
11.03 (d)	Correr Bicicleta amarrándose de un vehículo	\$100.00
11.03 (e)	Correr Bicicleta desprovisto de Timbre o Dispositivo capaz emitir sonido (100' NO SIRENA)	\$100.00
11.03 (f)	Uso indebido de Timbre o Dispositivo en zona urbana, según el inciso (e)	\$100.00
11.03 (g)	Correr Bicicleta por aceras o estructuras elevadas solo para el uso de peatones	\$100.00
11.03 (h)	Desprovisto de reflectores de bicicleta luz blanca delantera visible a 500 pies y desprovisto de una luz roja en la parte posterior durante horas de la noche	\$100.00
11.03 (k)	Conducir Bicicleta sin Casco o indebidamente.	\$100.00
11.03 (l)	Dueño de Negocio vender bicicleta sin número de identificación permanente o alquilarla a un menor de 16 años, sin incluir casco protector	\$100.00
11.04(B)(1)(i)	Ciclista pasar Luz Roja	\$100.00
11.04(B)(1)(ii)	Ciclista conducir bicicleta bajo efecto de alcohol, drogas y/o sustancias controladas	\$100.00
12.01	Transitar sin control emisiones de gases, ni catalítico	\$100.00
12.02 (b)	Inspección periódica vencida.	\$200.00
12.02 (c)	Venta de vehículo importado sin inspección periódica	\$200.00
12.02 (d)	No informarle al comprador de vehículo sobre defectos luego de haberlo inspeccionado y conocerlos	\$100.00
12.07 (b)	Conducir vehículo con condiciones mecánicas defectuosas y Sistema de Control de Gases Defectuosos a sabiendas, aun luego de inspección.	\$100.00
13.01 (h)	Concesionario Publico, remover Cinturones de Seguridad que traen los vehículos de fabrica	\$500.00
13.02	No Usar el Cinturón de Seguridad (\$100.00 x cada persona adicional).	\$100.00
13.03(c)	Menor de (4 a 8) Años fuera del Asiento Protector, convertible o Booster Seat	\$500.00
13.03 (c)(parte2)	Menor de 12 Años en asiento Delantero	\$500.00
14.02	Desprovisto de Frenos	\$100.00
14.04	No encender luces (Puesta o Salida del Sol o condiciones Tiempo)	\$100.00
14.05	Desprovisto de Luces	\$50.00
14.05(d)	Utilizar Luces de Alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). No aplica cuando vienen de fábrica.	\$250.00
14.06	Desprovisto de Luces Posteriores	\$250.00
14.06 (c)	Uso de Aditamento que Impida Lectura Clara de Tablilla	\$100.00
14.07	Desprovisto de Luces Direccionales	\$50.00
14.08	Desprovisto de Luces Adicionales Requeridas	\$100.00

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
14.08(f)	Prohibición de uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). No aplica cuando vienen de fábrica.	\$250.00
14.09	Desprovisto de Luces de Parada	\$50.00
14.10	Desprovisto de Reflectores	\$100.00
14.12	Conducir Vehículo con luces intermitentes indebidas (BIOMBO)	\$200.00
14.13	Violación a las Luces Proyectoras (Spot Lamps). Prohibición de 2 o más.	\$250.00
14.14	Desprovisto de Gomas infladas	\$100.00
14.15	Falta del Sistema de Amortiguador de Sonido.	\$300.00
14.15 (b)	Aceleramiento innecesario o Producir Ruidos con el Motor.	\$300.00
14.16	Desprovisto de Parabrisas (WIPER)	\$100.00
14.17	Desprovisto del Espejo Retrovisor	\$100.00
14.18	Equipo Adicional para grúas	\$100.00
14.19	Desprovisto de Equipo de Emergencia	\$100.00
14.20	Desprovisto de Guardalodos	\$100.00
14.21	Uso ilegal de instalación de Sirenas y Campana	\$100.00
14.22	Desprovisto de Bocina	\$100.00
15.01	Carga en Exceso o carga que proyecte fuera del vehículo	\$500.00
15.02 (a1)	Altura que Excede de (14'-0") pies	\$500.00
15.02 (a2)	Largo que Exceda de (40'-0") pies.	\$500.00
15.02 (a3)	Mas de tres (3) vehículos Unidos entre sí.	\$500.00
15.02 (a4)	Tres (3) vehículos Conectados entre sí y Excedan los (80'-0") pies.	\$500.00
15.02 (a5)	Carga Exceda Tres (3) pies hacia el frente y/o Seis (6) pies hacia atrás.	\$500.00
15.02 (a6)	Ancho de Carga que Exceda ocho (8'-0") pies y seis (6' 0") pulgadas.	\$500.00
15.02 (a7)	Carga proyecte más de seis (6") pulgadas laterales	\$500.00
15.02 (a8)	Carga sin Bandera Roja (12" x 12)	\$500.00
15.02 (a9)	Vehículo que conduzca carga de explosivos transitado por vías públicas.	\$500.00
15.02 (a10)	Desprovisto de TOLDO y/o Llantas Cubiertas de Lodo.	\$500.00
15.02 (a11)	Carga en Exceso al autorizado por el fabricante.	\$ 500.00 o multa de \$55.00 + \$0.50 por libra en exceso al límite, la cual sea mayor.
15.02 (a12)	Vehículo usando barra para remolcar o jalar otro vehículo que exceda lo permitido según lo transportado.	\$ 500.00 o multa de \$55.00 + \$0.50 por libra en exceso al límite, la cual sea mayor.
15.02 (a13)	Peso exceda capacidad de Puentes, según rótulos.	\$500.00 o multa de \$55.00 + \$0.50 por libra en exceso al límite, la cual sea mayor.

INFRACCIONES LEY 22		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	MULTA
15.02 (c1)	Peso exceda cinco diez mil (110,000.000) libras.	\$500.00 o multa de \$55.00 + \$0.50 por libra en exceso al límite, la cual sea mayor.
15.02 (d)	Desprovistos de barandas.	\$500.00
15.03	Conducir vehículo sin permiso especial, cuando se ha emitido el mismo por excepción.	\$500.00
15.04	Conducir con Personas Fuera de la Cabina y Sobre Carga.	\$500.00
15.07	No exhibir el Sello de que ha sido Pesado y Certificado en lado derecho de parte interior de cristal delantero.	\$500.00
15.08	No Detenerse en Zona de Pesaje	\$500.00
16.05	Dueño de vehículo Pesado Autorice a otro a manejar Sin el debido Permiso.	\$50.00
17.03	Operar escuela para enseñar a manejar vehículos de motor con vehículos en condiciones no apropiadas.	\$100.00
21.02	PENALIDADES NO DECLARADAS- No hay sanciones específicas.	\$100.00
21.06	No adherir en la parte posterior pegatina con número de teléfono para llamar en caso de conducir NEGLIGENTEMENTE, en vehículos pesados comerciales, ómnibus Público o privado, transporte escolar, camiones, semiarrastre, tractor o remolcador, trasportador de automóviles y vehículos de motor pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, Municipios y empresas privadas	\$100.00
23.01	Exhibir más de un (1) Marbete y/o No exhibir el Marbete del año vigente	\$ 100.00

## ARTÍCULO XII - COBRO POR PERMITIR ESTACIONAMIENTO EN SITIOS PÚBLICOS

- A. Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de estos en las vías públicas dentro de toda la demarcación territorial del Municipio de Mayagüez.
- B. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

## ARTÍCULO XIII - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

### A. Expedición de multa administrativa

1. Los agentes del orden público están facultados para expedir multas por infracciones administrativas establecidas en el presente Código.

2. El agente del Orden Público que expida la multa, lo fechará, lo firmará, y expresará la infracción o infracciones administrativas imputadas, así como el monto de la multa a pagarse.
3. Copia del boleto expedido, será entregado a la persona a la que se le imputó la falta.
4. El boleto contendrá las alternativas que tiene la persona imputada, de pagar la multa administrativa o, solicitar una revisión de la multa impuesta ante el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez en que fue impuesta, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados desde la fecha del recibo del boleto expedido.

#### B. Trámite del boleto de infracción

1. El original y copia del boleto de la infracción, será enviado inmediatamente por el agente del orden público que lo expidió, a la Oficina del Comisionado.
2. De haber expirado el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del boleto sin que se haya Solicitado el recurso de revisión correspondiente, el Comisionado notificará al Gerente del Departamento de Finanzas, mediante el envío del original del boleto. En caso de que sean boletos relacionados con vehículos de motor y/o tránsito se harán las gestiones necesarias para gravar y/o registrar las infracciones administrativas en el Sistema DAVID. De caer el último día, sábado, domingo o día feriado se considerará el próximo día laborable como el último día.

#### C. Pago de la multa

1. Toda infracción administrativa impuesta por violación de algún artículo de este Código se deberá pagar en la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas del Municipio.
2. El pago se podrá efectuar personalmente o por medio de un representante o agente, en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Gerente del Departamento de Finanzas del Municipio, o por cualquier metodo autorizado por el Departamento de Rentas Públicas o por el Departamento de Finanzas o por la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas. La Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas del Municipio expedirá el correspondiente recibo de pago, en el que se consignará el nombre del infractor, la infracción cometida, el número de boleto que se paga y la cantidad pagada.
3. En caso de que sean infracciones relacionados con vehículos de motor y/o tránsito será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. De no realizarse el pago dentro de

los sesenta (60) días de emitido, se harán las gestiones necesarias para gravar y/o registrar las multas administrativas en el Sistema DAVID. Toda persona intervenida que no pague la multa impuesta, no se le renovará o expedirá licencia de conducir alguna, o la del vehículo de motor, hasta tanto satisfaga el importe total de la multa expedida y los recargos, si alguno.

4. En caso de infracciones no relacionadas con vehículos de motor y/o tránsito, de no pagarse la multa dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del boleto o dentro de los treinta (30) días siguientes a la confirmación de la multa por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez, según se dispone en este Código, su importe aumentará en un diez por ciento (10%) de la multa, por cada mes o fracción de mes, hasta su pago total.
5. En caso de que sea un comerciante bona fide del Municipio el que se le haya multado y éste no solicite la revisión de la infracción, ni pagase la misma, el Municipio gravará la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año, para que el mismo sea renovable.

#### D. Reincidencia

1. En todo caso en que el infractor sea una persona natural o jurídica y esta insiste en sinfringir las disposiciones de este Código, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, el Municipio llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda.
2. Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Código dentro de un periodo de un (1) año. El comerciante al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de éstos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

### **ARTÍCULO XIV - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REVISIÓN JUDICIAL Y/O DENUNCIA**

- A. La persona afectada por la imposición de una multa administrativa tiene derecho a solicitar una revisión de la multa impuesta ante el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendarios, contados desde la fecha del recibo del boleto expedido, aclarando que de caer el último día, sábado, domingo o día feriado se considerara el próximo día laborable como el último día.
- B. Para el perfeccionamiento de una petición de revisión judicial, será requisito de estricto cumplimiento que se notifique al Municipio con copia de dicha petición de revisión judicial, dentro del mismo plazo dispuesto para la presentación de dicha revisión. La misma puede ser remitida vía correo electrónico a la siguiente dirección:

[desarrolloeconomico@nayaguezpr.gov](mailto:desarrolloeconomico@nayaguezpr.gov) o vía correo con acuse de recibo a la atención de Gerente de la Secretaría de Desarrollo Económico, PO Box 447, Mayagüez, PR 00680.

C. Luego de transcurrido los treinta (30) días calendario y el ciudadano multado no solicite recurso de revisión, ni pagase el boleto, en el caso del comerciante se procederá a gravar la patente del negocio como indica el Art. 13 (5) y en el caso de multas de tránsito se procederá a notificar al Departamento de Transportación y Obras Publicas según surge en el Art. 13 (3). En todos los demás casos se podrá proceder a cobrar las multas según permitido en Ley.

#### **ARTÍCULO XV - PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN**

Se prohíbe que cualquier funcionario, agente del orden público o empleado municipal, en la aplicación de las disposiciones de este Código, incurra en conducta constitutiva de discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social o nacional, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición de veterano

#### **ARTÍCULO XVI - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Código fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

#### **ARTÍCULO XVII - ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Código podrá enmendarse mediante ordenanza al efecto, disponiéndose que toda propuesta de enmienda que se someta a la Legislatura Municipal estará acompañada del documento justificativo de la misma, el cual explique su alcance, efectos e impacto fiscal, si alguno.

#### **ARTÍCULO XVIII - PUBLICACIÓN Y REPRODUCCIÓN**

La aprobación de la Ordenanza promulgando este Código será notificada al público mediante edicto en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, así como en la página cibernética del Municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación por la Legislatura Municipal y el Alcalde.

El Municipio podrá reproducir este Código en forma de folleto para la venta al público, previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO XIX - CLÁUSULA DEROGATORIA**

Se deroga en su totalidad el "Código de Orden Público del Municipio de Mayagüez", adoptado mediante la Ordenanza Núm. 5, Serie 2009-2010, según enmendada, así como cualquier Resolución u Ordenanza, que en todo o en parte resultare incompatible con el presente Código, hasta donde existiere la incompatibilidad.

**ARTÍCULO XX - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación por la Legislatura Municipal y el Alcalde.

**ARTÍCULO XXI APROBACIÓN Y FIRMA**

Firmado hoy,   1   de   abril   de 2026.

  
\_\_\_\_\_  
**HON. JORGE L. RAMOS RUIZ**  
**ALCALDE DE MAYAGÜEZ**